

20 de septiembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

El Licdo. Abel Pérez Guardia en representación de **Miguel Ángel Montiel** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 18600 de 27 de octubre de 2004, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social** y, para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese alto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada al margen superior, en virtud de las atribuciones legales conferidas por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a la Procuraduría de la Administración.

I. Peticiones de la parte demandante

El representante judicial del demandante ha solicitado a esa Corporación de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución 18600 de 27 de octubre de 2004, que reconoce a su representado una pensión de vejez por la suma de B/.1,500.00 mensuales una vez demuestre el cese de sus labores.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad ha pedido que se declare que la pensión de vejez normal, a favor del señor Miguel Ángel Montiel sea efectiva a partir de la presentación de la correspondiente solicitud de pensión (6 de

septiembre de 2004), con su consiguiente pago calculado desde esa fecha.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. f. 1).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. f. 1).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. f. 1 vuelta).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (v. f. 16).

Quinto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

III. Las normas que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones:

a. El apoderado judicial del asegurado Miguel Ángel Montiel, estima que la Resolución impugnada infringe el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que expresa cuándo debe iniciarse el pago de las pensiones de vejez.

En cuanto al concepto de violación expresa que esta norma no hace referencia a la necesidad de presentar un certificado de cese de labores para optar a una pensión de vejez, que fue debidamente reconocida a su representado mediante Resolución 18600 de 27 de octubre de 2004, pues cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley 14 de 1954; de manera que, a su juicio, tiene derecho a

recibir el pago de su pensión de vejez desde el 4 de agosto de 2004, fecha en que elevó formal solicitud de pensión.

b. El representante judicial del demandante también considera infringido el artículo 757 del Código Administrativo, que guarda relación con el orden de preferencia de las normas en asuntos nacionales.

Respecto al concepto de violación ha manifestado que la Resolución impugnada infringió el orden de jerarquía de las leyes, al concederle mayor valor a un Reglamento emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954.

c. El apoderado judicial del recurrente considera además infringido el artículo 9 del Código Civil, que se refiere a la interpretación de la ley.

En torno al concepto de violación argumenta que la Resolución impugnada desatendió el espíritu normativo, al exigirle a su representado un requisito adicional a los establecidos en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, aún cuando se le reconoció el derecho a recibir una pensión de vejez.

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración a favor de la Institución demandada:

a. La Comisión de Prestaciones Económicas, emitió la Resolución 18600 de 27 de octubre de 2004, en la que reconocía al asegurado Miguel Ángel Montiel Guevara una pensión de vejez por la suma mensual de B/.1,500.00, cuyo pago se haría efectivo una vez demostrara haber cesado en el ejercicio de sus labores. Para dictar dicha Resolución

utilizó como fundamento legal el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dice: "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado **al retirarse de la ocupación que desempeña...**" (el resaltado es nuestro).

Del texto citado se deduce claramente que el legislador dejó sentado el propósito de las pensiones de vejez, que es reemplazar o sustituir el salario que dejará de percibir el trabajador, sobre la base de ciertas limitaciones establecidas expresamente en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954.

Las limitaciones a que se refiere el citado precepto normativo son: haber cumplido 57 años de edad las mujeres y 62 los hombres y haber acreditado por lo menos 180 meses de cotizaciones y en el párrafo primero de la misma norma se explica cuál es el objetivo de las pensiones de vejez, que es sustituir los salarios o sueldos que percibe el asegurado **al retirarse de la ocupación que desempeña.**

De lo anterior, se infiere que para obtener la pensión de vejez el solicitante necesariamente debe haber cesado las funciones que desempeña, para así percibir las sumas que reemplazarán el salario o sueldo que recibe como trabajador activo.

Por otra parte consideramos que el propio artículo 51 supuestamente conculcado, expresa claramente que para el pago de las pensiones de vejez el asegurado tiene que cumplir con las condiciones estipuladas en el artículo 50, entre ellas

dejar la ocupación que desempeña; por lo tanto, la Resolución 18600 de 2004 se ajustó a los parámetros legales del Decreto Ley 14 de 1954.

b. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 757 del Código Administrativo, este Despacho considera que la Resolución impugnada no se fundamentó en el Reglamento para el Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución 20,946-2001-J.D. de 26 de junio de 2001.

Por el contrario, la lectura del párrafo primero de la parte resolutive del acto acusado de ilegal corrobora que la Comisión de Prestaciones Económicas fundamentó su petición de cese de labores en lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; de manera que, el cargo de ilegalidad aducido por la parte demandante resulta infundado.

c. Respecto a la supuesta infracción del artículo 9 del Código Civil, la Procuraduría de la Administración considera que la Comisión de Prestaciones Económicas se ciñó estrictamente a lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley 14 de 1954, al requerirle al señor Miguel Ángel Montiel la separación de sus ocupaciones laborales para así proceder al pago de su pensión de vejez, tal como ha quedado acreditado; por lo tanto, al demandante no se le solicitó requisito adicional alguno ni se desatendió la Ley.

Por las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan

declarar **QUE NO ES ILEGAL** la Resolución 18600 de 27 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

V. Pruebas: Acepto las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aduzco el expediente administrativo del señor Miguel Ángel Montiel Guevara, el cual debe reposar en los archivos de la Caja de Seguro Social.

VI. Derecho: Niego el derecho invocado en la demanda.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.